REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 115 Referencia:

Año: 1973 Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1973

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO MOVIL

MARITIMO PANAMEÑO EN LAS AGUAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 17427 Publicada el: 07-09-1973

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Barcos, Comunicaciones, Marina mercante, Embarcaciones,

Servicio Marítimo Nacional, Zona costera

Páginas: 8 Tamaño en Mb: 2.976

Rollo: 27 Posición: 2092

GACETA ORICIAI

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1973

No. 17,427

CONTENIDO

Ministerio de Macienda y Tesoro

Decreto No. 115 de 6 de Julio de 1973, por el cual se reglamentan las Telecomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo Panameno en las aguas del territorio nacional

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE UNOS SERVICIOS MOVII, MARITIMO

DECRETO No. 115

(de 6 de Julio de 1973)

Por el cual se reglamentan las Telecomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo Panameño en las aguas del territorio nacional,

EL ORGANO EJECUTIVO CONSIDERANDO:

Que son imprescindibles las Telecomunicaciones en el Servicio Móvil Maritimo para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar;

Que es considerable el grado de desarrollo que ha alcanzado la Navegación marítima panamena en las aguas del territorio nacional;

Que es de imperiosa necesidad regular el uso y explotación de los sistemas radioeléctricos atribuídos exclusivamente a la navegación del servicio móvil marítimo,

DECRETA: TITULOI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de este Decreto

ARTICULO Lo. El objeto de este Decreto es el de regular el uso y explotación de los sistemas radiotelefónicos en el servicio móvil marítimo en las seuas del territorio nacional;

CAPITULO II

Soberania y pleno dominio del Estado ARTICULO 20. Es inalienable e imprescriptible la soberanía y el pleno dominio del Estado sobre las bandas de frecuencias exclusivas del Servicio Móvil Marítimo.

ARTICULO 3c. Corresponde al Estado regular las telecomunicaciones maritimas a fin de estimular y mantener su normalización y reducir al mínimo las interferencias.

AUTICULO 40. La aplicación del presente Decreto es obligatorio a todas las naves del servicio móvil marítimo panameño en aguas del territorio nacional, excepto aquellas embarcaciones tales como juncos, canoas, piraguas, botes de vela y a motor con esloras no mayores de seis (6) metros de uso extrictamente privado.

ARTICULO So. Las disposiciones de este Decreto y los derechos que de él emanen, quedan

sujetos a los. Convenios. Internacionales y sus Reglamentos menos relativos a las telecomunicaciones, suscritos por el Gobierno o los que se suscriban en el futuro, y al artículo 14 de la Ley 8a, del 12 de enero de 1925.

CAPITULO III

Términos y Definiciones ARTICULO 60. Para los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imagenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos a otros sistemas electromagnéticos.

Explotación simplex: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual.

Radie: Término general que se aplica al uso de las ondas radioelectricas.

Ondas radioeléctricas (u ondas aertzianas): Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3,000 gigabertzios, que se r apagam por el espacio sin guía artificial.

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de ondas radioeléctricas.

Rediotelefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos por medio de ondas radioeléctricas.

Estación: Uno o más transmiseres o receptores, o una combinación de transmisores y receptores. incluyendo las instalaciones accesevias, necesarios para asegurar un servicio de radio-comunicación, en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán segúa el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

Radiodererminación: Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Radionavegación: Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

Estación terrestre: Estación del servicio movil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Estación Móvil: Estación del servicio móvil descir da a ser atilizada en movimiento, o mantras esté detenida en puntos no determinados.

Servicio Movil Maritimo: Servicio movil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

Estación Costera: Estación terrestre del servicio móvil maritimo.

Estación portuaria: Estación costera dei servicio de operaciones portuarias.

Gaceta Oficial, Viernes, 7 de Septiembre de 1973

GACETA OFICIAL

ORGANG DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermasal Telefona 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panama, 9-A República de Panamá

> AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General del Ingresos Para Sceuripciones ver a La Administración.

> > SUSCHIPCIONES

Minima: 6 meses: En la República: 8/8.00 En al Exterior 8/8.00 Un año en la República: 8/.10.00 En at Exterior: 8/,12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suetto: 8/0.05 . Solicitese en la Oficine de Ventas de Impresos Officiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Servicio de Operaciones Portuarias: Servicio móvil mantimo en un puerto o en sus cercanias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refleran únicamente a las operaciones, movimientos y seguridad de los barcos y en casos de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Setación de Bazco: Estación móvil del servicio movil maritimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

Transmisor de socorro de barco: Transmisor de barco para ser utilizacio exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o reguridad.

Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estacion movil del servicio movil maritimo, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

Radiogoniometría: Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un obieto.

Estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencia ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios por segundo.

Frecuencia de referencia: Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

Frequencia característica: Frequencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

Frecuencia asignada: Centro de la banda de

frecuencias asignada a una estación.

Radiación no esencial: Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, parásitas y los productos de intermodulación están comprendidos en las radiaciones no esenciales.

Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente Decreto, o bien que lo obstruya o interrumpa repentinamente.

Potencia: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, se expresará en una de estas formas:

Potencia de Cresta, a los equipos de Banda Lateral Unica.

Potencia media, a los equipos de Frecuencia Modulada.

Potencia radiada aparente: La potencia summistrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección

Ganancia de una antena: La relación entre la potencia necesana a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo a la misma distancia.

CAPITULO IV Generalidades

ARTICULO To. Ningún particular o persona jurídica podrá instalar o explotar una estación de radiocomunicaciones a bordo de naves o de cualquier objeto flotante en el agua, sin la correspondiente licencia de radio, expedida por la Dirección Consular y de Naves. Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO So. Para la seguridad de la Vida Himana en el Mar, todo barco debe estar provisto de instalaciones radioeléctricas, y las embarcaciones y dispositivos de salvamento deben llevar equipos radioelectricos portásiles, que deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Decreto.

ARTICULO 90. El servicio de la estación de radiocomunicaciones depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable dei

ARTICULO 10. La Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Maritimas, podra exigir la presentación de la licencia pera examinaria, y el

operador o la persona responsable de la estación, facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición, por el o los inspectores, provistos de un carnet o de una insignia de identidad, expedidos por la Dirección Consular y de Naves.

ARTICULO 11. Toda estación radioeléctrica se identificará por un Distintivo de llamada que le asignará a cada nave, incluso a las embarcaciones y dispositivos de salvamento, la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas.

ARTICULO 12. Las estaciones transmisoras se ajustaran a las tolerancias de frecuencias y de radiaciones no esenciales que se especifican en el Articulo 88 - Capitulo XIV

ARTICULO 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las señales de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en 2,182 kilohertzios, frecuencia internacional de socorro y llamada en radiotelefonía para las naves que utilizan la banda de 1,605-4,000 kilohertzios.

ARTICULO 14. En lo posible, las estaciones costeras en las Capitanias de Puertos en la República, prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costezas podrán tener una duración limitada. La Dirección Consular y de Naves determinarà el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

ARTICULO 15, Cuando uma estación receptora informe sobre una interferencia periudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

ARTICULO 16. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la estación receptora que sufre la interferencia lo notificará a la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posibles, pero si a pesar de toda las gestiones persistiese la interferencia, la estación afectada se dirigirá a la Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Maritimas, con todos los

detalle: del caso. ARTICULO 17. Es indispensable actuar con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración para resolver los problemas de interferencias perjudiciales, para lo cual deberén tomar en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los factores técnicos y de explotación pertinentes, tales como ajuste de frecuencias, características de las antenas, compartición en el tiempo y cambio de

canales etc.
ABTICULO 18. Se probibe a todos las estackenes:

- la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones destinadas al uso público

-la divulgación del contenido, o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones;

las transmisiones inútiles;

la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

·la transmisión de señales sin identificación. ARTICULO 19. Cuando exista el servicio de

radiogoniometria en las bandas autorizadas entre 1,605 y 4,00 kilohertzios, estarán en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socomo y de llamada radiotelefónica de 2,182 kilohertzios, siguiendo el procedimiento internacional.

ARTICULO 20. Cuando se considere conveniente, se organizará un servicio de estaciones de radiofaro en beneficio de la navegación.

ARTICULO 21. Además de los servicios regulares costeros y de información, la Dirección Consular y de Naves, adoptará las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorologicas a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas to soliciton.

ARTICULO 22. En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de estaciones de barco, se transmitiran con arreglo a un horario fijo. Durante ese período las demás estaciones cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deherán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones de barco que lo descen, la recepción de tales mensajos.

CAPTPULO V

Procedimiento general radiotelefónico.

ARTICULO 23.- Bandas comprenelidas entre 1,605 y 4,000 kHz.

- Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar:
 - a) la frecuencia portadora de 2.182 kilohertzios;
 - b) -una frecuencia de trabajo acordada en la que la estación costera mantenga la escueba.
- Cuando una estación de barco llame a otraestación de barco, atilizará:
 - a) -la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios;

b) —una frecuencia de barco a barco.

Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2,182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación costera que llama indicado otra frecuencia para la respuesta.

Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuenció unilizada para la llamada por la estación costera.

Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2,182 kilohertzios, la estación de barco pasará para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

ARTICULO 24.- Bandas comprendidas entre 4,000 y 23,000 kHz.

- Cuando una estación de barro llarne a una estación costera, utilizará la frecuercia de fiamada o la frecuencia de trabajo asociada a la estación costera.
- Si ci contacto se establece en una de las

£

frecuencias de llamada, la estación pasará para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

ARTICULO 25. Bandas comprendidas entre

156 v 165 megahertzios.

1) En la banda comprendida entre los 136 y 163 megahertzios, utilizada para los servicios móviles marítimos, las estaciones de barco procurarán por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 megahertzios. No obstante, la flamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas, que se utilizarian como canal de llamada.

2) tuando la frecuencia de 156,80 megabertzios esté utilizándose para comunicaciones de socorio, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias, podrá establecer el contacto en los 155,60 negabertzios, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias.

3) Una vez establecido el contacto entre el barco y la estación requerida, en la frecuencia de 156,80 mHz, ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo.

CAPITULO VI

Horarios de las taciones del servicio Móvil Maritimo.

ARTICULO 26.- Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en el presente Decreto, relativas a las homs de escueba, las estaciones del servicio mévil marítimo deberán estar provistas de un reloj y adoptar las disposiciones necesatias para mantenerlo, escatamente regulado con la hora oficial de Emana.

ANTICULO 27.- Para todas las anotaciones en el diado del servicio radioeléctrico y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos oblicatomamente de aparatos radioeléctricos, se empleará la fiura oficial de l'anama, contada desde las 0001 horas hasta las 2100 lecras, a partir de la medianoche. Esta disposición debe ser observada por todos los barcos y estaciones costeras.

ANTICULO 28.- Las estaciones radioeléctricas de barros o costeras, con horarios cuyo servicio no sea permanente, no podrán darlo por terminado:

ar Sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal

de organica o de seguridad;

b) Sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, bayan senciado su presencia antes del cose efectivo del trabajo.

CAPETULO VIE E-taviones de barco.

ARTICULO 29. A los efectos del servicio nacional, las exaciones de barco se clasificarán como de cuarta categoría, cuando efectúen un escusio cuya duración no esté fijada por un horario interminado.

ADDITICULO 30. En los demás casos, se

clasificarán de acuerdo a las reglas establecidas internacionalmente.

ARTICULO 31.- Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio, deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

ARTICULO 32. Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a puerto, tenga que internumpir su servicio, deberá:

 a) Advertirlo a la estación costera más próxima
 y, si fuere conveniente, a las demás estaciones con las que generalmente comunique.

b) No dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que disposiciones del puerto en que haga escala se lo impidan.

ARTICULO 33.- Al salir de puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas, la apertura de su servicio.

CAPITULO VIII

Condiciones que deben reunir las estaciones. ARTICULO 34.- La energía radiada por los aparatos receptores, deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

ARTICULO 35.- La Dirección Consular y de Naves, Telecomunicaciones Marítimas, tomará todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electronicos de toda clase, instalados en las estaciones del servicio móvil marítimo, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones marítimas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 35.- Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación del servicio móvil marítimo, deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

ARTICULO 37.- Las instalaciones de toda estación del servicio mávil maritimo deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

ARTICULO 38. A las estaciones del servicio movil maritimo, les esta prohibido efectuar servicio

alguno de radiodifusión.

ARTICULO 39. Las estaciones del servicio móvil marítimo, estarán provistas de los documentos que se enumeran en el Aztículo 89, Capítulo XV.

Capítulo XV.
ARTICULO 40.- La estación radiotelefónica deberá estar en la parte más alta del buque y situada de manera que esté protegida en la mayor medida posible, de ruidos que puedan disturbar la correcta recepción de mensajes y señales.

ARTICULO 41.- La instalación monotelefonica debera incluir un transmisor, un receptor y una

fuente de energia.

ARTICULO 42. El transmisor deberá poder transmitir en la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos en alguna otra frecuencia en las bandas atribuidas para uso del servicio movil marítimo, utilizando la clase de emisión asignada para esas frecuencias.

ARTICULO 43.- El receptor deberá poder recibir la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos alguna otra frecuencia dentro de las bandas atribuídas al servicio móvil marítimo, utilizando la clase de emisión asignada para esas frecuencias.

ARTICULO 44.- Mientras el barco esté en la mar, deberá mantener disponible en todo momento, una fuente de energía suficiente para hacer funcionar más allá de lo normal, las instalaciones radioeléctricas a bordo.

ARTICULO 45.- Las estaciones equipadas para la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 156 y 165 megahertzios, deberán ballarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de Frecuencia Modulada, en:

 a) la frecuencia de llamada y seguridad de 156,30 megahertzios;

 b) —la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 megahertzios;

 todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

CAPITULO IX Curso del Tráfico.

ARTICULO 46.- Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico, una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha becho la llamada.

ARTICULO 47. De conformidad con lo indicado en la Licencia de radio, cada estación podrá utilizar las frecuencias allí establecidas oficialmente.

ARTICULO 48. Está totalmente prohibido transmitir tráfico con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada.

ARTICULO 49, Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión regular irá procedida de:

 a) Distintivo de Llamada de la estación llamada;

b) -la palabra AQUI o DE;

c) - el Distintivo de L'Lamada de la estación que llama.

ARTICULO 50.- La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2,182 kilobertzios o en 156,80 megahertzios, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad.

salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad. ARTICULO 51. En las comunicaciones entre estaciones costeras y estaciones móviles, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del

trabejo.

ARTICULO 52. En las comunicaciones entrebarcos, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el punto anterior. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

ARTICULO 53.- Cuando a una estación móville sea necesario emitir señales de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las otras estaciones, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas sestaciones.

ARTICULO 54. Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba o ajuste de 18. un transmisor, no durarán más de diez (10) 16. segundos, y comprenderán el Distintivo de 16. Llamada de la estación que las emite.

CAPITULO X

Utilización de las frecuencias.

ARTICULO 55.- Las estaciones del servicio e móvil marítimo, sólo podrán utilizar las frecuencias por clases de emisión debidamente autorizadas en la Licencia de radio expedida por la Errección o Consular y de Naves. Telecomunicaciones le Marítimes

ARTICULO 56. A partir del primero de enero 1980, de jará de autorizarse toda emisión de o Doble Banda Lateral (clase A3) en la frecuencia

portadora de 2,182 kilohertzios.

ARTICULO 57.- Además de las frecuencias de utilización común de trabajo, se utilizarán las frecuencias portadoras de 2,635 y 2,638 kilohertzios para las comunicaciones BARCO-A-BARCO en Banda Lateral Unica. La frecuencia portadora de 2,635 kilohertzios solio podrá utilizarse con emisiones de Banda Lateral Unica de portadora reducida y suprimida (Clases AJA y AJJ, respectivamente). La frecuencia portadora de 2,638 kilohertzios podrá utilizarse con emisiones de Doble Banda Lateral (clase AJ), Banda Lateral Unica con portadora completa, reducida y suprimida (clase AJII, AJA y AJJ, respectivamente), sin embargo, después del primero de enero de 1980, dejaran de autorizarse las emisiones de Doble Banda Lateral (clase AJ) y de Banda Lateral Unica con portadora completa (clase AJII).

ARTICULO 58.- Las frecuencias en que se efectúen emisiones de Banda Lateral Unica se designarán por la frecuencia portadora. Esta irá seguida entre paréntesis, por la frecuencia asignada.

ARTICULO 59.- Los equipos de Banda Lateral Unica de las estaciones tadiotelefónicas del servicio móvil muritimo que trabajen en las bandas atribuídas a este servicio entre 1,605 y 4,000 kilohertzios, y en las bandas atribuídas exclusivamente al mismo servicio entre 4,000 y 23,000 kilohertzios deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el Capítulo XVI.

ARTICULO 80.- Las clases de emisión que se utilizarán para la radiotelefomía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4,000 y 23,000 kHz, pueden ser de Doble Banda Lateral (clase A3) Banda Lateral Unica comportadora completa, reducida y suprimida (clases A3H, A3A y A3I, respectivamente), sin embargo, a partir del primero de enero de 1976, dejarán de autorizarse las emisiones de Doble Banda Lateral clase A3) y de Banda Lateral Unica com portadora completa (clase A3H), para todas las estaciones de barco.

ARTICULO 6L. Las estaciones de barco podrán utilizar además, para el uso común conjuntamente con las estaciones cesteras nacionales, las siguientes frecuencias portadoras de Llamada para las comunicaciones en Simplex de Fanda Lateral Unica.: 4,136.3; 4,434.9; y 6,518.6 hilohertzios.

CAPITULO XI

Socorro, alarma, urgencia y seguridad IRTICULO 62.- El procedimiento que se ermina es obligatorio en el servicio móvil ritimo

RTICULO 63,- Ninguna disposición de este reto podrá impedir a una estación móvil que se uentre en peligro, la utilización de todos los díos de que disponga para llamar la atención, alar su posición y obtener auxilio.

RTICULO 64.- Ninguna disposición de este rreto podrá impedir a una estación terrestre la lizacion en circunstancias excepcionales, de intos medios disponga para prestar asistencia a estación móvil en peligro.

ARTICULO 65. La llamada y el mensaje de orro sólo podra transmitirse por orden del pitan o de la persona responsable del barco.

ARTICULO 66.- En caso de socorro, argencia o furidad, la transmisión será - lenta, separando las abras y pronunciando claramente cada una de as a un de facilitar su transcripción.

LETICULO 67. La señal de socorro en liotelefonts, estará constituída por la palabra sayday", pronunciada en español como "medé". La señal de socorro significa que el barco se cuentra en peligro grave e irrainente y sobcita un kilio inmediaco.

ARTICULO 68.- La llamada y mensale de rorro comprenderá la señal de socorro "medé" s veces; la priabra AQUI o DE; el Distrativo de mada de la estación en peligro tres veces, y go procederá a dar las indicaciones relativas a su nación, naturaleza del pelicro y género de auxilio licitado, además de cualquier otra información e pueda facilitar el socorro.

ARTICULO 69. La llamada de socorro tendrá lovidad absoluta sobre todas las demás municaciones. Toda estación que olga una mada de socorro, cesara cualquier transmisión y guira escueha do, pero sin acusar recibo hasta le haya terminado la transmisión del mensaje.

ARTICULO 70.- En caso de que la estación del rco ou peligro no reciba respuesta al mensaje de corro transmitido, podrá espetir dicho mensaje, cluso en cualquies otra frecuencia disponible en que le sea posíble llamar la atención.

ARTICULO 71 - Las estaciones de otros barcos je reciban un mensaje de socorro de otro barco, lya proximidad no ofrezca dudas, deberão acusar mediatamente recibo del mensaje, sin embargo, y las zonas en las que pueden establecerse imunicaciones seguras con una o varias estaciones steras, las estaciones de barco deberán diferir guite un corto intervalo su acuse de recibo, a fin dar tiempo a que la estación costera pueda ansmitir el suyo.

ARTICULO 72. Una vez transmitido diotelefonia su mensaje de socorros, podrá pedirse la estocion del barco que transmita señales lecuadas seguidas de su Distintivo de Llamada o e chalquier otra senal de identificación, a fia de pilitar a la estación zadiogoniométrica que Barmine sustinación.

REFICELO 73. El acuse de recibo de un iensaje de socorro se dará en la forma siguiente: Efectionivo de Llamada de la estación que

bransmitio el mensaje de socorro, tres ve-

la palabra AQUI o DE:

et Distintivo de Llamada de la estacion que acusa recibo:

la palabra RECIBIDO MEDE. ARTICULO 74.- Toda estación de barco que acuse recibo de un mensaje de socorro debera

transmitir, por orden del Capitán o de la persona responsable del barco; su nombre y situación;

la velocidad de su mazcha hacia la estación en peligro y el tiempo aproximado que le tomara llegar:

además, si la posición del barco en peligro fuera dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de bacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro.

ARTICULO 75.- La dirección del tráfico de socome corresponderá a la estacjón del barco en peligro, sin ambargo, estas estaciones podrán, ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro. La estación directora del baffico de socorro, podrá imponer silencio según sea el caso, para evitar perturbaciones al tráfico de socorro, usando en español "SILANS MEDE" seguida de su Distintivo de Llamada.

ARTICULO 76.- Toda estación de barco que tenga conocimiento de un tráfico de socurro y no pueda por si mismo sococrer a la estación en peligro, seguira no obstante, este tráfico hasta que

esté segura de que se presta auxilio. ARTICULO 77.- La senul radiotelefómica de alarma consistirá de dos señales, aproximadamente sinuso idales de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente. La primera de ellas tendrá una frecuencia de 2,200 hertzios : la otra de 1,200 bertzios, cada una de las cuales se transmitirá durante 250 miliseguados.

ARTICULO 78. Cuando se genere automáticamente la señal de alarma, se tratamitira de modo continuo durante treinta (50) segundos como minimo, y un minuto como maximo. Estas señales tienen por objeta, atraer la atención del operador que esté a la escueix o bacer fancionar los aparatos automáticos que dan la alarma.

ARTICULO 79. Las señales de alarma se emplearan únicamente para anunciar:

que va a seguir una llamada o un mensaje de socorros

la transmisión de un aviso urgente de ciclón, por una estación costera debidamente autorizada por la Dirección Censular y de Naves.

la caída por la borda de una o varias personas. En este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia.

ARTICULO 80.- En radiotelefonia, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra "PAN", repetida tres veces y pronunciada como

"pan ARTICULO SI.- La utilización de la señal de urgencia, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 65. Las estaciones terrestres no podrán transmitir estas señales sin la debida autorización de la

Dirección Consular y de Naves, ARTICULO 82.- La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un

barcaciones y dispositivos de saiva-

excepción de las de socorro. ARTICULO 83.- En radiotelefonía, la señal de

barco. Esta señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones,

seguridad consiste en la palabra pronunciada "sequirité", pronunciada tres veces antes de la

ARTICULO 84.- La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes. Por regla general, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las

dirigirse a una estación determinada. ARTICULO 85.- Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre que no les concierne, y se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

estaciones, aunque en ciertos casos, podrán

ČAPIŢŪLO XII Denominación de las emisiones.

ARTICULO 86.- Las estaciones se clasifican y simbolizan con arregio a las características siguientes:

1.-TIPO DE MODU <u>20RTADORA PRINCIPAL</u> MODULACION DE LA -Amplitud -Frequencia (o'fase) 2./IIPO DE TRANSMISION: Telefonia.

3. CARACTERISTICAS SUPLEMENTARIAS: Doble Banda Lateral (nada) Banda Lateral Unica: Portadora Reducida Portadora Suprimida Dos Bandas Laterales Indepen-

dientes CAPITULO XIII Clasificación de las emisiones típicas. ARTICULO 87.- TELEFONIA Banda Lateral Unica porta-

dora reducida e e concección e concección A3A Banda Lateral Unica, portadora completa, MCA. Banda Lateral Unica, portadora suprimida....A3J Dos Bandas Laterales Independientes. . .

Modulación de Frencuencia... F3

CAPITULO XIV

TOLERANCIAS DE LAS FRECUENCIAS

ARTICULO: 88. Las tolerancias que se definen en el Artículo 60, son las siguientes, para todas las estaciones dei servicio móvil marítimo.

 BANDAS DE 1.605 a 4.000 kilohertzios; a) estaciones de barco. 100 hertzios.

b) estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.....300 millonésimas

a) estaciones de barco. 100 hertzios b) estaciones de embarcaciones y dispositivos de

salvamento....200 millonésimas c) estaciones costeras.... 20 hertzios 3. - BANDAS DE 156 A 165 MEGAHERTZIOS:

estaciones de barco; estaciones de em-

mento; y estaciones costeras . . 10 millonésimas. 4 ADIODETERMINACION EN ONES

1,605 — 4,000—kilohertzios 50 milionésimas. 29,7—100—megahertzios 200 milionésimas 100.0-470-megahertzios 50 millonésimes.

5.- Las tolerancias admisibles a la potencia media de toda radiación no esencial suministrada por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena, excepto en los emisores de socorro o a las estaciones de enbarcaciones y dispositivos de salvamento, son como sigue:

a) para toda frecuencia inferior a los 30 megahertzios. . . . 40 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental.

b) para toda irreuencia superior a los 30 megahertzios. . . . 60 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental

CAPITULO XV

Documento de que deben estar provistas las estaciones de barco.

ARTICULO 89. Las estaciones de barco deben estar provistas de la siguiente documentación.

La licencia de mdio según el Artículo 70. 2. El registro diazio del servicio radioeléctrico, en el que se anotarin en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora,

Todas las comunicaciones relativas al tráfico de sucorro, integramente:

Las comunicaciones de urgencia y segundad:

Un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

Les incidentes de servicio más impor-

La situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

3. Una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que constan las horas de escucha y las frecuencias.

4. Lista de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo y sus distintivos de llamada;

5. Decreto radiotelefónico para el servicio móvil marítimo en aguas del territorio nacional.

 Manual para Lad del servicio móvil marítimo, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para utilización en los servicios internacionales. (Optativo.).

CAPITULO XVI

Características técnicas de los transmisores. ARTICULO 90, Las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonia en el servicio móvil maritimo en las bandas comprendidas entre 1,605 y 4,000 kilobertzios y entre 4,000 y 23,000 kilobertzios, son como signe:

1. CLASES DE ENISION:

a). Para las emisiones con portadora reducida (clase ASA), la potencia de la onda portadora será 16 db inferior a ispotescia de cresta de la emisión, conuna tolerancia admisible de más o menos 2 db.

- Para las emisiones con portadora suprimida (clase A3J), la potencia de la onda portadora será por lo menos 40 db inferior a la potencia cresta de la emision
- 2. Los estaciones costeras y las de barco transmitiran en la banda lateral superior solamente.
- 3. La banda de audiofrecuencia transmitida, debe extenderse de 350 a 2,700 hertzios, y la verificación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 db.
- La frecuencia de la onda portadora de los transmisores, se mantendra dentro de las tolerancias establecidas en el Artículo 88, Capítulo
- 5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

ARTICULO 91. Las características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio movil maritimo en la banda de 156 165 megahertzios, son como sigue:

- Se utilizara unicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).
- La descacion de frecuencia correspondiente a una modulación 1000/o se aproximara lo mas posible a 13 kilohertzios. En migún caso la desciación de frecuencia excederá esc valor, cuando la separación entre canales funcionen a 50 kilohertzins.
- 3. La desviación en los equipos con separación entre canales de sólo 25 kilohertzios, queda enfucido e solo 5 kilohertzios.
- L. La banda de audiofrecuencia se limitara a 1,000 hertaios.

TITULO II Atribuciones del Organo Ejecutivo

CAPITULO I Facultades

ARTICCLO 92. La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ejercerá la supervición, control e inspección sobre las telecomunicaciones del servicio móvil marítimo, y

en tal concepto le corresponde:

a) tumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de las telecomunicaciones del servicio

movil maritimo.

- b) Otorgar, renovar y declarar la caducidad de las licencias de radio del servicio móvil maritimo.
- c) Asignar los Distintivos de Llamada y las frecuencias radioeléctricas exclusivas del servicio móvil maritimo, acordar sus privaciones, cambios y remociones, ciñéndose a lo dispuesto poz este Decreto y por los reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

d) Autorizar cambios de Distintivos o frecuencias, cuando las condiciones así justifiquen.

e) Dictar medidas para la supresión de

interferencias e infracciones.

f) Aplicar las multas que por este Decreto se establecen;

g) Fomentar el más amplio y efectivo uso de las ondas radioeléctricas en el servicio móvil marítimo. h) Cualquier otra facultad que las leyes

nacionales y reglamentos le concedan.
ARTICULO 93. Para el cumolimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo anterior, se crea dentro de la Dirección Consular y de Naves, el Departamento de Telecomunicaciones Maritimas.

CAPITULO II Sanciones

ARTICULO 94. Corresponde a la Dirección Consular y de Naves imponer las sanciones correspondientes provenientes de las violaciones o infracciones de este Decreto, mediante Resoluciones fundadas así.

a) En los casos de violación de los Articulos 70. y So, se sancionará con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 B/250.00) y la detención de la nave hasta tanto cumpla con lo dispuesto en dichos Articulos.

- b) En los casos de infraeción por hiterferencias perjudiciales, una vez sea notificada la persena de la estación a bordo, deberá responsable proceder a su corrección inmediata. En casos de reincidencia, se le aplicara una multa no menor de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00).
- e) Chalquier otra violación o infracción al presente Decreto, la persona responsable será objeto de una multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 B/.50.00) a MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), según la gravedad del caso.

ARTICULO 95. Contra estas resoluciones solo podra proponerse el recurso de revocatoria o reconsideración ante el Ministro de Macienda y Tesoro, dentro de los primeros quince (15) días. después de la notificación correspondiente.

ARTICULO 96. Se derogarán todos los Decretos y Reglamentos sobre la materia que se opougua al cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO 97. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

> DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República.

MIGUEL A. SANCHIZ Ministro de Hacienda y Tesoro.

Nota Importante:

Por un error involuntario en su contenido en el Decreto No. 115 de 8 de Julio de 1973, publicado el dis 19 de Julio de 1973, en la Gaceta Oficial No. 17.392 lo reproducimos integramente.

Editora Renovación, S.A.